H. Congreso del Estado de Nuevo León

LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: DIP. PERLA DE LOS ÁNGELES VILLARREAL VALDEZ, COORDINADORA DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y EL DIP. JAVIER CABALLERO GAONA, INTEGRANTE DEL GLPRI DE LA LXXVII LEGISLATURA,

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA POR ADICIÓN DE LOS PÁRRAFOS QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO Y OCTAVO AL ARTÍCULO 188 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE REGLAS PARA EL EJERCICIO DEL GASTO DURANTE LA RECONDUCCIÓN PRESUPUESTAL.

INICIADO EN SESIÓN: Lunes 28 de Septiembre de 2026

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES.

Mtro. Joel Treviño Chavira

Oficial Mayor

20

LXXVII
LXXVII LEGISLATURA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA

10:40 h.
H. CONGRESO DEL ESTADO
OFICIALIA MAYOR
RECIBIDO
28 SEP 2026
DEPARTAMENTO
OFICIALIA DE PARTES
MONTERREY, N.L.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA
PRESENTE.-

Los suscritos, **Diputada Perla de los Ángeles Villarreal Valdez** y **Diputado Javier Caballero Gaona**, integrantes de la Septuagésima Séptima Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, con fundamento en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como en los artículos 102 y 103 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, acudimos a esta Soberanía a promover **INICIATIVA DE REFORMA POR ADICIÓN DE LOS PÁRRAFOS QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO Y OCTAVO AL ARTÍCULO 188 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE REGLAS PARA EL EJERCICIO DEL GASTO DURANTE LA RECONDUCCIÓN PRESUPUESTAL**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo 96, fracción IX, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León prevé que, si al concluir un año no se hubiere publicado la Ley de Egresos del ejercicio siguiente, continuará vigente la del ejercicio que termina. La norma cumple una función legítima: evitar la parálisis del Estado. Sin embargo, la Constitución guarda silencio sobre cómo debe ejercerse el gasto durante ese periodo, y ese silencio se ha convertido en un espacio de discrecionalidad.

La experiencia presupuestaria de Nuevo León muestra la utilidad de regular los periodos que transcurren entre el inicio del ejercicio y la entrada en vigor de una nueva Ley de Egresos. La correspondiente a 2025 fue expedida mediante el Decreto número 076 y publicada el 18 de febrero de 2025. Este antecedente muestra la necesidad de reglas expresas para asegurar la continuidad presupuestaria durante el lapso previo a la entrada en vigor de la nueva ley. La propuesta tiene vocación permanente y se aplicará a cualquier periodo de reconducción que se actualice conforme a la Constitución.

El artículo 188 de la Constitución establece que no se efectuará ningún egreso que no esté previamente autorizado por ley o decreto del Congreso. La presente iniciativa desarrolla ese principio durante el periodo de reconducción presupuestal, tomando como base el presupuesto originalmente aprobado y preservando las obligaciones exigibles, la continuidad de los servicios públicos y las competencias de cada Poder. La falta de entrada en vigor de una nueva Ley de Egresos no deberá entenderse como autorización para ampliar discrecionalmente el gasto ni para incumplir obligaciones legales.

Se propone un catálogo de erogaciones permitidas que comprende las obligaciones determinadas por las normas aplicables y las resoluciones judiciales exigibles; las remuneraciones legalmente autorizadas; el gasto indispensable de operación; los contratos válidamente celebrados; el servicio de la deuda y los adeudos procedentes; las asignaciones a otros Poderes y organismos autónomos; las transferencias municipales; los programas existentes; los recursos federales etiquetados y su coparticipación estatal legalmente exigible; y la atención de emergencias o desastres. Las excepciones deberán estar justificadas, contar con fuente de financiamiento y sujetarse a información y fiscalización.

El catálogo incorpora también las erogaciones del ámbito electoral. El financiamiento público de los partidos políticos deriva de una fórmula legal y no admite margen de decisión; la preparación, organización y desarrollo de los procesos electorales, en cambio, responde a un gasto cíclico que crece en el año de la jornada y que no puede quedar sujeto a la base del ejercicio anterior. Reconocerlo expresamente evita que la falta de una Ley de Egresos comprometa un proceso electoral y, al mismo tiempo, impide que esos recursos se reduzcan, retengan, condicionen o destinen a un fin distinto.

La obligación de atender resoluciones judiciales comprenderá las que sean de cumplimiento obligatorio y hayan sido notificadas conforme a derecho a la autoridad obligada, aunque no constituyan sentencia definitiva. En materia de plazas se permite que la ley establezca excepciones acotadas para seguridad pública, salud y educación, con suficiencia presupuestaria, justificación e información al Congreso. La actualización del límite de operación no autoriza por sí misma ampliaciones presupuestarias ni incrementos salariales. En cambio, la actualización de las asignaciones de los Poderes

y organismos autónomos integra la base protegida para su ministración, con las garantías y condiciones de reducción previstas en el inciso f).

Mantener las asignaciones del ejercicio anterior en términos nominales puede disminuir su capacidad de compra. Por ello, se propone que las asignaciones de los Poderes Legislativo y Judicial y de los organismos constitucionalmente autónomos tomen como base los montos originalmente aprobados para el ejercicio anterior, actualizados conforme a la variación anual del Índice Nacional de Precios al Consumidor. Esta base determinará los recursos a ministrar y la referencia para evaluar cualquier reducción constitucionalmente procedente; no será sólo un límite máximo de gasto. La ley precisará el cálculo y su aplicación al calendario, sin suspender la garantía por falta de armonización. Las insuficiencias financieras deberán atenderse mediante las condiciones de justificación, proporcionalidad y protección de funciones indispensables establecidas en la reforma. Los transitorios regulan el cálculo provisional y su aplicación hacia el futuro cuando la reforma entre en vigor durante una reconducción.

Las transferencias municipales conservarán sus fórmulas, plazos y garantías legales. El artículo 19 de la Ley de Coordinación Hacendaria del Estado prevé un mecanismo compensatorio para proteger la percepción en términos reales de las participaciones comprendidas en él, con las excepciones del artículo 14, fracción I. Si disminuye el monto real total de los fondos a distribuir, dispone la aplicación de los coeficientes efectivos del año previo. Por ello, la propuesta reconoce las garantías en el alcance que la ley les atribuya, sin convertirlas en un piso absoluto ajeno a esas reglas. La reconducción no justificará suspender su aplicación ni retrasar las transferencias.

Las prohibiciones de contratación de financiamiento no autorizado, creación de programas, órganos y plazas, reasignación de recursos y ejercicio de comunicación social se sujetarán a excepciones expresas y controles legales. La comunicación indispensable para los servicios públicos y las publicaciones obligatorias podrán regularse sin habilitar promoción personalizada, incluso cuando intervengan organismos descentralizados o fideicomisos. La Constitución fijará las garantías y límites centrales; la ley desarrollará los umbrales, procedimientos, comprobación y responsabilidades.

La Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, por conducto de su titular o de quien ejerza sus funciones, deberá informar y publicar cuando menos mensualmente el ejercicio del gasto y sus modificaciones. Para la fiscalización se establece un supuesto especial de revisión durante el periodo de reconducción presupuestal, complementario de los artículos 101 a 107 de esta Constitución. La Auditoría Superior conservará su autonomía técnica y de gestión para determinar el alcance, los métodos, las observaciones y las conclusiones. El Congreso podrá solicitar revisiones mediante acuerdo fundado y motivado, sin sustituir a la autoridad fiscalizadora.

La propuesta parte de que la continuidad presupuestaria debe preservar la división de poderes, la autonomía de los órganos constitucionales y los recursos indispensables para sus funciones. Por esta razón, se plantea exigir justificación objetiva, motivación y notificación previas para las reducciones que constitucionalmente procedan, así como criterios legales de proporcionalidad. Estas exigencias constituyen el diseño normativo que se somete a consideración de esta Soberanía.

Por congruencia con el proceso legislativo, el régimen se mantiene hasta que entre en vigor la nueva Ley de Egresos, y no sólo hasta su aprobación, pues una ley aprobada pero no publicada no puede ser aplicada. Así se evita un vacío entre ambos momentos.

Esta iniciativa complementa las reformas a la Ley de Administración Financiera y a la Ley de Coordinación Hacendaria del Estado de Nuevo León. Su régimen transitorio dispone la armonización de esas leyes y de la Ley de Fiscalización Superior, mantiene las disposiciones compatibles durante la transición y establece reglas supletorias mínimas para impedir que la falta de adecuación legal suspenda las garantías constitucionales. Se preservan las obligaciones válidamente constituidas y se excluye la aplicación retroactiva de nuevos requisitos y sanciones.

Para ilustrar la propuesta, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN	
TEXTO VIGENTE	**TEXTO PROPUESTO**

Artículo 188.- Será responsable de la Hacienda Pública del Estado el Secretario de Finanzas y Tesorero General del Estado.	Artículo 188.- Será responsable de la Hacienda Pública del Estado el Secretario de Finanzas y Tesorero General del Estado.
No podrá recaudar ninguna cantidad por concepto de impuestos o contribuciones que no estén basadas en una ley o decreto emanados del Congreso del Estado y sancionados por el Ejecutivo.	No podrá recaudar ninguna cantidad por concepto de impuestos o contribuciones que no estén basadas en una ley o decreto emanados del Congreso del Estado y sancionados por el Ejecutivo.
Quedan prohibidas las condonaciones y las exenciones de impuestos, en los términos y condiciones que fijen las leyes.	Quedan prohibidas las condonaciones y las exenciones de impuestos, en los términos y condiciones que fijen las leyes.
No se efectuará ningún egreso que no esté previamente autorizado por ley o decreto del Congreso.	No se efectuará ningún egreso que no esté previamente autorizado por ley o decreto del Congreso.
El año fiscal correrá del primero de enero al treinta y uno de diciembre.	**Cuando en términos del artículo 96, fracción IX, de esta Constitución continúe vigente la Ley de Egresos del ejercicio fiscal que terminó, y hasta que entre en vigor la correspondiente al nuevo ejercicio, existirá un periodo de reconducción presupuestal. La base será el presupuesto originalmente aprobado por el Congreso, sin incorporar automáticamente las modificaciones del ejercicio anterior. Dentro de las asignaciones y fuentes de financiamiento legalmente disponibles, y con las adecuaciones que autorice el orden jurídico, únicamente podrán realizarse las erogaciones siguientes:** **a) Las determinadas por la Constitución, las leyes y los decretos vigentes, incluidas las obligaciones que entren en vigor durante el periodo de reconducción presupuestal, así como las derivadas de resoluciones judiciales de cumplimiento obligatorio notificadas conforme a derecho a la autoridad obligada;** **b) Las remuneraciones conforme a la plantilla y los tabuladores legalmente autorizados al cierre del ejercicio anterior, con los ajustes exigibles conforme al orden jurídico. La actualización de un límite presupuestario por inflación no autorizará por sí misma incrementos salariales. La ley podrá establecer excepciones para plazas indispensables de seguridad pública, salud y educación, sujetas a suficiencia presupuestaria, justificación de su necesidad e información al Congreso;** **c) El gasto de operación indispensable para la continuidad de los servicios públicos, hasta el monto aprobado para el ejercicio anterior actualizado conforme a la variación anual del Índice Nacional de Precios al Consumidor publicado por el INEGI, en los términos que establezca la ley. Esta actualización es un límite y no constituye, por sí misma, ampliación presupuestaria ni autorización para ejercer recursos sin fuente de financiamiento. Las erogaciones excepcionales del inciso j) se identificarán separadamente;** **d) Las obligaciones derivadas de contratos válidamente formalizados antes del inicio del ejercicio, incluidas las de inversión pública, cuya suspensión genere responsabilidades o costos**

adicionales, sin que esta previsión convalide actos ilegales;

e) El servicio de la deuda pública legalmente contratada y los adeudos de ejercicios anteriores que cumplan los requisitos aplicables;

f) Las asignaciones a los Poderes Legislativo y Judicial y a los organismos constitucionalmente autónomos, tomando como base los montos originalmente aprobados para el ejercicio anterior, actualizados conforme a la variación anual del Índice Nacional de Precios al Consumidor en los términos que establezca la ley, sin perjuicio de sus garantías constitucionales específicas de suficiencia y no reducción. La base actualizada determinará los montos a ministrar conforme al calendario aplicable y sólo podrá reducirse en las condiciones previstas en este inciso. Deberán entregarse oportunamente y sin condicionamientos ajenos a la ley. Las reducciones que constitucionalmente procedan requerirán insuficiencia financiera objetivamente acreditada, motivación y notificación previas y criterios de proporcionalidad previstos en la ley, preservando los recursos indispensables para sus funciones;

g) Las participaciones, aportaciones y demás transferencias que correspondan a los Municipios conforme al régimen federal y local aplicable, respetando sus fórmulas, plazos, destinos y garantías, incluidas las de percepción mínima en términos reales que la ley establezca en su favor, sin que la reconducción justifique retenciones, reducciones o condicionamientos ilegales;

h) Los programas y proyectos previstos en la Ley de Egresos cuya vigencia continúa, en los términos, prioridades y límites que establezca la ley;

i) La aplicación de recursos federales etiquetados y el cumplimiento de la coparticipación estatal legalmente exigible, conforme a sus normas, convenios y fuentes de financiamiento, sin desviar recursos a fines distintos; y

j) Las erogaciones estrictamente necesarias para atender emergencias sanitarias, de protección civil o desastres que cuenten con declaratoria de autoridad competente en términos de ley, durante su vigencia y con justificación del destino y monto. Las medidas inmediatas indispensables para proteger la vida o integridad de las personas podrán ejecutarse en los supuestos y con los controles urgentes que prevea la legislación aplicable.

k) Las erogaciones necesarias para el financiamiento público de los partidos políticos y para la preparación, organización y desarrollo de los procesos electorales y de participación ciudadana, conforme a las fórmulas, plazos y calendarios que establezcan la Constitución y las leyes. Estos recursos no podrán reducirse, retenerse, condicionarse ni destinarse a un fin distinto.

	Durante el periodo de reconducción presupuestal no podrán contratarse financiamientos de largo plazo sin las autorizaciones vigentes y los requisitos exigidos por el orden jurídico, ni crearse programas, órganos o plazas por la sola continuidad del presupuesto. Quedan a salvo las obligaciones impuestas por normas de superior jerarquía o leyes y decretos posteriores, las excepciones de personal del inciso b) y las medidas temporales indispensables para los supuestos de los incisos i) y j), con los controles que establezca la ley; estas excepciones no dispensan las autorizaciones de financiamiento. Las reasignaciones y el destino de excedentes se sujetarán a los límites y procedimientos legales, incluida la autorización previa del Congreso en los casos que corresponda. El gasto de comunicación social, incluso el ejercido mediante organismos descentralizados o fideicomisos, sólo procederá en los supuestos y límites legales para información indispensable de interés público, avisos operativos y publicaciones obligatorias; no podrá destinarse a promoción personalizada de personas servidoras públicas ni a propaganda partidista. **Mientras subsista la reconducción, la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, por conducto de su titular o de quien ejerza sus funciones, remitirá al Congreso y publicará cuando menos mensualmente la información sobre recursos erogados, adecuaciones, excedentes, financiamientos, ministraciones pendientes y aplicación de las excepciones de este artículo. La ley establecerá plazos, contenido y formatos abiertos, protegiendo los datos personales y la información legalmente reservada mediante versiones públicas.** **La reconducción presupuestal constituye un supuesto especial para que la Auditoría Superior del Estado practique revisiones sobre el ejercicio en curso, en los términos de la ley y en complemento de los artículos 101 a 107 de esta Constitución. La Auditoría podrá actuar de oficio o a solicitud del Congreso formulada mediante acuerdo fundado y motivado; conservará su autonomía técnica y de gestión para determinar el alcance, métodos, observaciones y conclusiones de cada revisión. La ley establecerá los procedimientos, garantías de audiencia, informes y acciones procedentes. Estas revisiones no sustituirán la fiscalización de la Cuenta Pública ni permitirán que el Congreso predetermine sus resultados.** El año fiscal correrá del primero de enero al treinta y uno de diciembre.

Por lo anteriormente expuesto, se somete a la consideración de esta Soberanía el siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. - Se adiciona los párrafos quinto, sexto, séptimo y octavo, recorriéndose el actual párrafo quinto para pasar a ser noveno, el artículo 188 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 188.- Será responsable de la Hacienda Pública del Estado el Secretario de Finanzas y Tesorero General del Estado.

No podrá recaudar ninguna cantidad por concepto de impuestos o contribuciones que no estén basadas en una ley o decreto emanados del Congreso del Estado y sancionados por el Ejecutivo.

Quedan prohibidas las condonaciones y las exenciones de impuestos, en los términos y condiciones que fijen las leyes.

No se efectuará ningún egreso que no esté previamente autorizado por ley o decreto del Congreso.

Cuando en términos del artículo 96, fracción IX, de esta Constitución continúe vigente la Ley de Egresos del ejercicio fiscal que terminó, y hasta que entre en vigor la correspondiente al nuevo ejercicio, existirá un periodo de reconducción presupuestal. La base será el presupuesto originalmente aprobado por el Congreso, sin incorporar automáticamente las modificaciones del ejercicio anterior. Dentro de las asignaciones y fuentes de financiamiento legalmente disponibles, y con las adecuaciones que autorice el orden jurídico, únicamente podrán realizarse las erogaciones siguientes:

a) Las determinadas por la Constitución, las leyes y los decretos vigentes, incluidas las obligaciones que entren en vigor durante el periodo de reconducción presupuestal, así como las derivadas de resoluciones judiciales de cumplimiento obligatorio notificadas conforme a derecho a la autoridad obligada;

b) Las remuneraciones conforme a la plantilla y los tabuladores legalmente autorizados al cierre del ejercicio anterior, con los ajustes exigibles conforme

al orden jurídico. La actualización de un límite presupuestario por inflación no autorizará por sí misma incrementos salariales. La ley podrá establecer excepciones para plazas indispensables de seguridad pública, salud y educación, sujetas a suficiencia presupuestaria, justificación de su necesidad e información al Congreso;

c) El gasto de operación indispensable para la continuidad de los servicios públicos, hasta el monto aprobado para el ejercicio anterior actualizado conforme a la variación anual del Índice Nacional de Precios al Consumidor publicado por el INEGI, en los términos que establezca la ley. Esta actualización es un límite y no constituye, por sí misma, ampliación presupuestaria ni autorización para ejercer recursos sin fuente de financiamiento. Las erogaciones excepcionales del inciso j) se identificarán separadamente;

d) Las obligaciones derivadas de contratos válidamente formalizados antes del inicio del ejercicio, incluidas las de inversión pública, cuya suspensión genere responsabilidades o costos adicionales, sin que esta previsión convalide actos ilegales;

e) El servicio de la deuda pública legalmente contratada y los adeudos de ejercicios anteriores que cumplan los requisitos aplicables;

f) Las asignaciones a los Poderes Legislativo y Judicial y a los organismos constitucionalmente autónomos, tomando como base los montos originalmente aprobados para el ejercicio anterior, actualizados conforme a la variación anual del Índice Nacional de Precios al Consumidor en los términos que establezca la ley, sin perjuicio de sus garantías constitucionales específicas de suficiencia y no reducción. La base actualizada determinará los montos a ministrar conforme al calendario aplicable y sólo podrá reducirse en las condiciones previstas en este inciso. Deberán entregarse oportunamente y sin condicionamientos ajenos a la ley. Las reducciones que constitucionalmente procedan requerirán insuficiencia financiera

objetivamente acreditada, motivación y notificación previas y criterios de proporcionalidad previstos en la ley, preservando los recursos indispensables para sus funciones;

g) Las participaciones, aportaciones y demás transferencias que correspondan a los Municipios conforme al régimen federal y local aplicable, respetando sus fórmulas, plazos, destinos y garantías, incluidas las de percepción mínima en términos reales que la ley establezca en su favor, sin que la reconducción justifique retenciones, reducciones o condicionamientos ilegales;

h) Los programas y proyectos previstos en la Ley de Egresos cuya vigencia continúa, en los términos, prioridades y límites que establezca la ley;

i) La aplicación de recursos federales etiquetados y el cumplimiento de la coparticipación estatal legalmente exigible, conforme a sus normas, convenios y fuentes de financiamiento, sin desviar recursos a fines distintos; y

j) Las erogaciones estrictamente necesarias para atender emergencias sanitarias, de protección civil o desastres que cuenten con declaratoria de autoridad competente en términos de ley, durante su vigencia y con justificación del destino y monto. Las medidas inmediatas indispensables para proteger la vida o integridad de las personas podrán ejecutarse en los supuestos y con los controles urgentes que prevea la legislación aplicable.

k) Las erogaciones necesarias para el financiamiento público de los partidos políticos y para la preparación, organización y desarrollo de los procesos electorales y de participación ciudadana, conforme a las fórmulas, plazos y calendarios que establezcan la Constitución y las leyes. Estos recursos no podrán reducirse, retenerse, condicionarse ni destinarse a un fin distinto.

Durante el periodo de reconducción presupuestal no podrán contratarse financiamientos de largo plazo sin las autorizaciones vigentes y los requisitos

exigidos por el orden jurídico, ni crearse programas, órganos o plazas por la sola continuidad del presupuesto. Quedan a salvo las obligaciones impuestas por normas de superior jerarquía o leyes y decretos posteriores, las excepciones de personal del inciso b) y las medidas temporales indispensables para los supuestos de los incisos i) y j), con los controles que establezca la ley; estas excepciones no dispensan las autorizaciones de financiamiento. Las reasignaciones y el destino de excedentes se sujetarán a los límites y procedimientos legales, incluida la autorización previa del Congreso en los casos que corresponda. El gasto de comunicación social, incluso el ejercido mediante organismos descentralizados o fideicomisos, sólo procederá en los supuestos y límites legales para información indispensable de interés público, avisos operativos y publicaciones obligatorias; no podrá destinarse a promoción personalizada de personas servidoras públicas ni a propaganda partidista.

Mientras subsista la reconducción, la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, por conducto de su titular o de quien ejerza sus funciones, remitirá al Congreso y publicará cuando menos mensualmente la información sobre recursos erogados, adecuaciones, excedentes, financiamientos, ministraciones pendientes y aplicación de las excepciones de este artículo. La ley establecerá plazos, contenido y formatos abiertos, protegiendo los datos personales y la información legalmente reservada mediante versiones públicas.

La reconducción presupuestal constituye un supuesto especial para que la Auditoría Superior del Estado practique revisiones sobre el ejercicio en curso, en los términos de la ley y en complemento de los artículos 101 a 107 de esta Constitución. La Auditoría podrá actuar de oficio o a solicitud del Congreso formulada mediante acuerdo fundado y motivado; conservará su autonomía técnica y de gestión para determinar el alcance, métodos, observaciones y conclusiones de cada revisión. La ley establecerá los procedimientos, garantías de audiencia, informes y acciones procedentes. Estas revisiones no sustituirán la fiscalización de la Cuenta Pública ni permitirán que el Congreso predetermine sus resultados.

El año fiscal correrá del primero de enero al treinta y uno de diciembre.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Dentro de los noventa días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, el Congreso realizará las adecuaciones necesarias a la Ley de Administración Financiera, a la Ley de Coordinación Hacendaria y a la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, así como a los demás ordenamientos que resulten aplicables. La falta de armonización no suspenderá las garantías ni las obligaciones directamente exigibles de este Decreto. En tanto se efectúen las adecuaciones, continuarán aplicándose las disposiciones vigentes que sean compatibles con él.

Durante ese lapso, el límite de operación se actualizará una sola vez por ejercicio mediante la variación anual del Índice Nacional de Precios al Consumidor de diciembre del año inmediato anterior respecto de diciembre del precedente; hasta su publicación regirá el monto sin actualizar.

Para las asignaciones del inciso f), se aplicarán las siguientes reglas:

La actualización se calculará una sola vez por ejercicio, multiplicando los montos originalmente aprobados para el ejercicio inmediato anterior por el cociente entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor de diciembre de ese ejercicio y el de diciembre del precedente, publicados por el INEGI. Si el cociente es inferior a uno, se conservará el monto originalmente aprobado, sin perjuicio de las garantías constitucionales específicas de suficiencia y no reducción. Hasta la publicación del índice correspondiente se aplicará el monto sin actualizar; una vez publicado, se ajustará el calendario y las diferencias exigibles se cubrirán en la ministración inmediata siguiente. No se aplicará nuevamente el factor a montos que ya incorporen la misma actualización.

El gasto de operación comprenderá los capítulos 2000 y 3000 del Clasificador por Objeto del Gasto del CONAC, excluyendo comunicación social y publicidad. La Secretaría remitirá y publicará el informe mensual dentro de los diez días hábiles siguientes al cierre del mes. Las excepciones de personal sólo podrán aplicarse cuando una disposición legal determine sus supuestos y controles; las erogaciones de los incisos i) y j) se

sujetarán a la legislación y a los instrumentos válidamente aplicables, con identificación de su fundamento, monto, destino y fuente de financiamiento en el informe mensual.

Hasta que se armonicen los procedimientos de las revisiones especiales, la Auditoría ejercerá sus facultades conforme a los procedimientos vigentes y a las garantías de audiencia y defensa, sin imponer sanciones ni requisitos procedimentales nuevos por analogía.

TERCERO.- Si a la entrada en vigor del presente Decreto se encuentra en curso un periodo de reconducción, sus disposiciones se aplicarán a los actos y erogaciones posteriores a esa fecha. Se respetarán las obligaciones válidamente constituidas y no se exigirán retroactivamente requisitos nuevos de documentación o autorización, ni se impondrán sanciones nuevas por actos anteriores. El primer informe mensual comprenderá los actos posteriores a la entrada en vigor realizados durante el mes correspondiente y se rendirá dentro de los diez días hábiles siguientes a su cierre. La actualización de las asignaciones a los Poderes Legislativo y Judicial y a los organismos constitucionalmente autónomos será exigible únicamente respecto de los recursos correspondientes al periodo posterior a la entrada en vigor de este Decreto. Para ello se conservará la distribución del calendario aplicable y, en el mes de entrada en vigor, se calculará la parte proporcional por días naturales a partir de esa fecha. Esta actualización no generará diferencias por periodos anteriores ni se utilizará para recalcular intereses sobre ministraciones vencidas antes de su entrada en vigor; se preservan las obligaciones y los derechos exigibles conforme al régimen previamente aplicable.

CUARTO.- Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Monterrey, Nuevo León, septiembre de 2026.

DIP. PERLA DE LOS ÁNGELES VILLARREAL VALDEZ
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA

DIP. JAVIER CABALLERO GAONA
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

H. CONGRESO DEL ESTADO
OFICIALIA MAYOR
RECIBIDO
28 SEP 2026
DEPARTAMENTO
OFICIALIA DE PARTES
MONTERREY, N.L.
10:40 a.m.